

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AUXILIAR DE PONENCIA:

COMISIONADO PONENTE:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

[REDACTED]
Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

RR/128/2023-II

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/128/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El tres de abril de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública folio 030073523000128 realizada por la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, en la cual requirió:

“... se solicita la base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023 . al ser información que es obligatoria con la que cuenten y exhiban los establecimientos de atención médica de conformidad con el artículo 20 y demás aplicables a de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, por lo que la publicidad de la información petitionada excede la capacidad del sujeto obligado para reservar la información por contener datos personales. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El cinco de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:



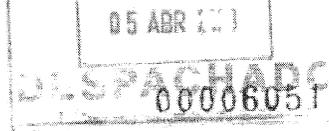
Secretaría de Salud
Gobierno de Baja California Sur



Secretaría de Salud de Baja California Sur
Instituto de Servicios de Salud
Dirección General
Unidad de Transparencia

"2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano":
"Abril, Mes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur":

La Paz, Baja California Sur, a 05 de Abril del 2023
Oficio: UTSSA/169/2023
Asunto: Incompetencia



PRESENTE.

Por medio del presente, y derivado de su solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), en fecha de 03 de Abril del presente año, con el número de folio 030073523000128 y 03007622300079, en el cual solicita la siguiente información:

Se solicita la base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023

Al ser información que es obligatoria con la que cuentan y exhiban los establecimientos de atención médica de conformidad con el artículo 20 y demás aplicables a de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, por lo que la publicidad de la información peticionada excede la capacidad del sujeto obligado para reservar la información por contener datos personales.

En virtud de lo anterior, se le informa que el Instituto de Servicios de Salud y la Secretaría de Salud no son competentes para dar respuesta a lo que solicita. Atendiendo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur.

Se le recomienda dirigir su solicitud a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (BOGE) número 34 en fecha 31 de agosto del 2017, así como lo establecido en los artículos 7, 28 y 29 del Reglamento Interior del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur BOGE número 3 del 31 de enero del 2018.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE.

SELENE MARISOL ORTEGA CASTRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD
E INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE B.C.S.

DOP - LIC. SELENE MARISOL ORTEGA CASTRO - TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PRESENTE
ARCHIVO
PSAR

Av. Revolución 822 e/Lic. Manuel Torre Iglesias y Juan María de Salvatierra, Col. El Esterito, C.P. 23020
La Paz, Baja California Sur
612 175 11 00 www.saludbcs.gob.mx

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/128/2023-II y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diez de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación a la autoridad responsable en tiempo y forma, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

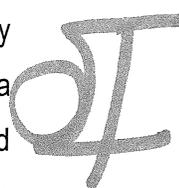
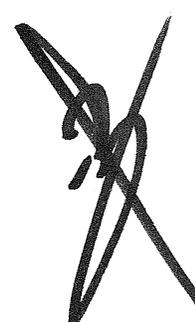
VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV



del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030073523000128. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

• **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio UTSSA/169/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, signado por la titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

Sin probanza alguna ofrecida por parte de la autoridad responsable.

Prueba que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica, en este sentido y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorgó valor probatorio para acreditar lo que en ella en cuanto a su alcance y contenido.

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... la incompetencia planteada, no puede declararse toda vez que el sujeto obligado al que remiten no se encuentra indizado dentro de la Plataforma nacional siendo la institución la que debió remitir la solicitud de información al órgano y comunicar la respuesta...”

Este Pleno General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) Acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden. Artículos que dice:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

En este sentido, la **incompetencia** consiste en la ausencia de atribuciones de este para generar y/o poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

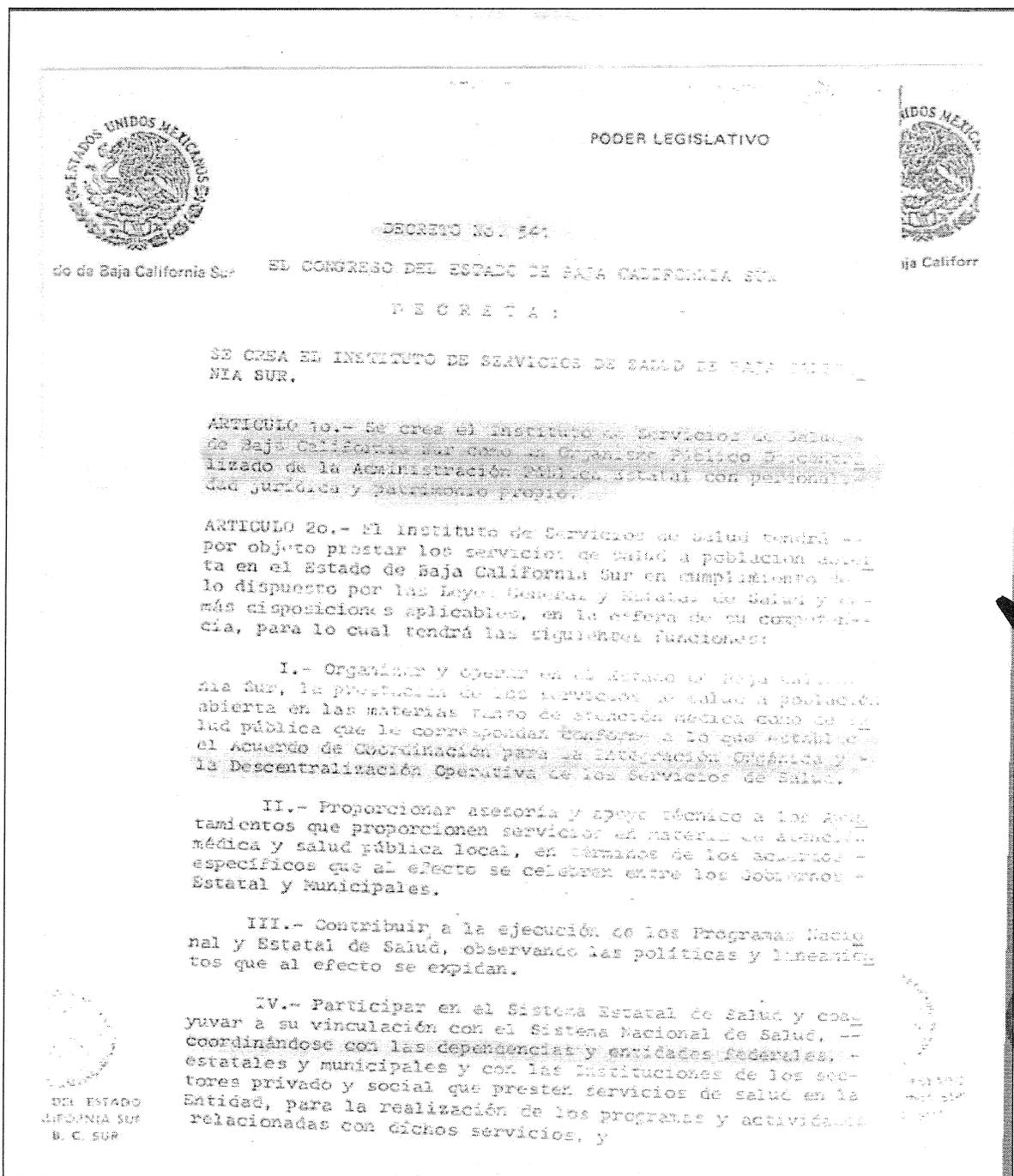
Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

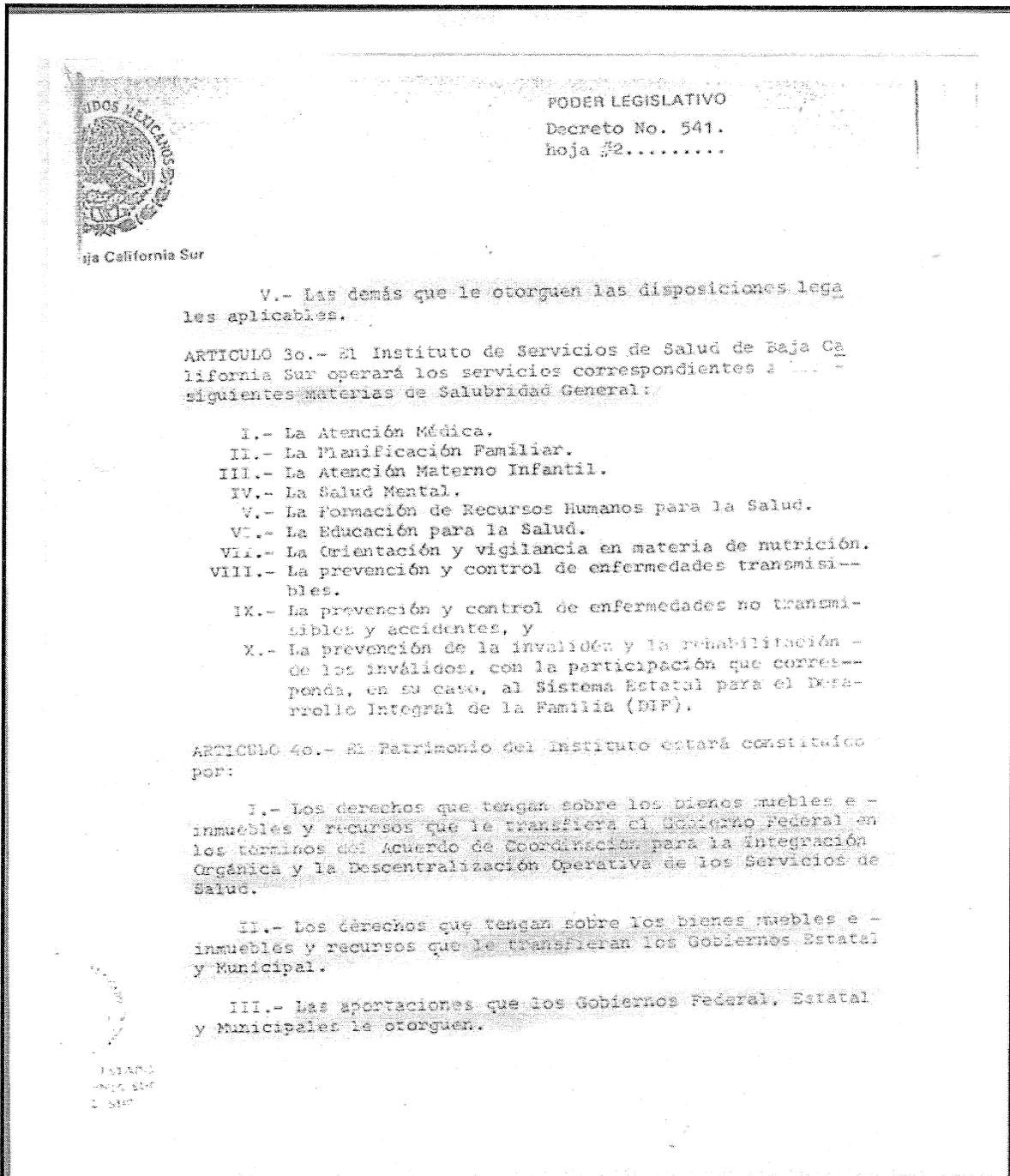
- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable contenidas en el artículo 2 del decreto de creación número quinientos cuarenta y uno publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 42 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (en adelante decreto de creación) y el artículo 8 de su reglamento interior del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur (reglamento interior), no se advirtió que esta cuenta con estas para efecto de generar y tener en su poder la información motivo del presente recurso de revisión, **sino que todas son relativas a la prestación de los servicios de salud en esta Entidad²**, facultades que a continuación se muestran:

Decreto de creación.



² Servicios de salud que le competen al Estado, previstas en el artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.



Reglamento interior.

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto y dentro del ámbito de su competencia, el ISSBCS tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y operar en el Estado los servicios de salud a la población abierta;
- II. Participar en el Sistema Estatal de Salud en términos de las Leyes General y Estatal de Salud, así como aplicar la normatividad vigente en materia de salud;
- III. Realizar acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud en el Estado;
- IV. Proponer y diseñar mecanismos para fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;
- V. Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud tanto nacional como internacional; a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;
- VI. Realizar acciones necesarias para mejorar la calidad de la prestación de los servicios de salud;
- VII. Promover la ampliación de cobertura en la prestación de los servicios de salud, apoyando los programas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- VIII. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en materia de los profesionales, especialistas y técnicos, en términos de las disposiciones vigentes;
- IX. Propiciar la investigación en salud a fin de contar con un acervo de información y documentación para el estudio y análisis de aspectos específicos en materia de salud;
- X. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información e intercambio que realice en apego a la normatividad aplicable;
- XI. Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación y las aportaciones que reciba de otras personas y/o instituciones; y

XII. Las demás que se le confieran para el cumplimiento de su objeto.

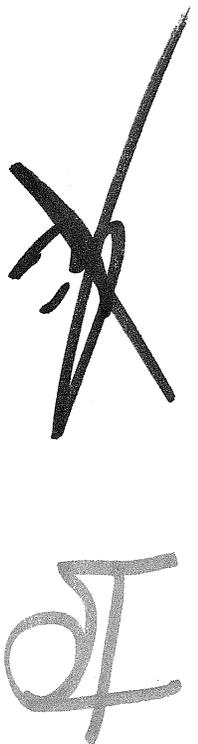
Motivo por el cual, resulta evidente para este colegiado la **INCOMPETENCIA** de la autoridad responsable, toda vez que no cuenta con aquellas necesarias para efecto de generar y tener en su poder la información peticionada por la parte recurrente; en tal virtud, resulta procedente la de notoria incompetencia declarada por parte de aquella en la respuesta combatida.

2) Ahora bien, es de explorado derecho por este Pleno que en la Ley de Transparencia vigente en la entidad³ que ya no se prevé la figura del “turno de la solicitud” en caso de que el sujeto obligado receptor de la solicitud de información resulta incompetente para tener en su poder la información peticionada tal y como aconteció con la Ley de Transparencia estatal de dos mil diez⁴, sino que actualmente los sujetos obligados deben comunicar dicha situación y en caso de poder determinarlo, señalar a los solicitantes la entidad gubernamental competente, así previsto en el artículo 131 de la Ley vigente, que dice:

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Situación así acontecida en la respuesta combatida, ya que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) no forma parte de la estructura orgánica de la autoridad responsable, sino que a un sujeto obligado totalmente distinto y ajeno a esta denominado Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur, tal y como se prevé en el artículo 4 inciso B del reglamento interior de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur, que dice:

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page.

³ “Del procedimiento de acceso a la información” del título séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

⁴ Publicada en el Boletín Oficial #10 Extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 12 de marzo de 2010, artículo 19 fracción IV último párrafo de la Ley en comento.

Artículo 4. Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes áreas:

A. Direcciones de área y unidades de apoyo

- I. Dirección de Servicios de Salud
- II. Dirección de Planeación y Desarrollo
- III. Dirección de Administración y Finanzas
- IV. Secretaría Particular
- V. Unidad de Asuntos Jurídicos
- VI. Órgano Interno de Control, con dependencia funcional y jerárquica de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur
- VII. Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas
- VIII. Unidad de Transparencia

B. Órganos Administrativos Desconcentrados

- I. Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California Sur

C. Organismos Públicos Descentralizados

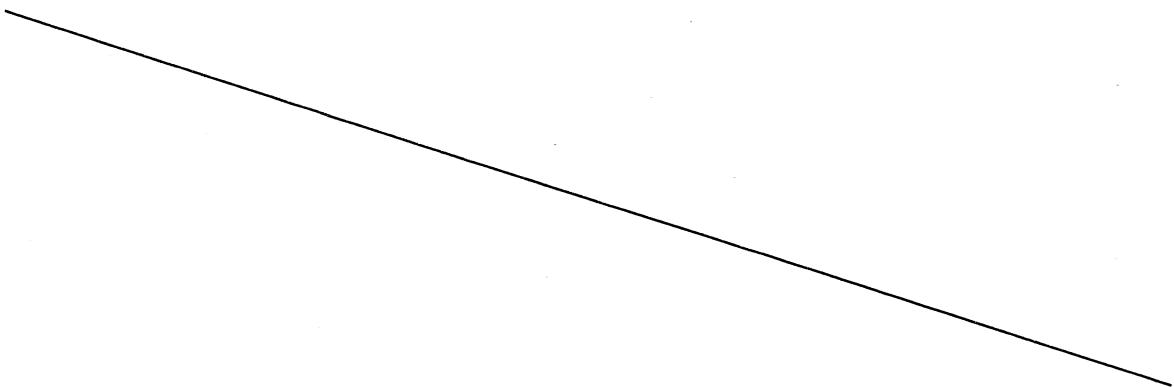
- I. Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur
- II. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur

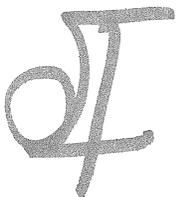
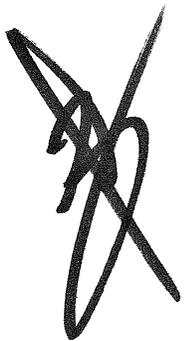
El Secretario así como los titulares de las direcciones de área y unidades de apoyo, ocuparán también la titularidad de las áreas homólogas en el Instituto y por su desempeño no se percibirá pago, remuneración, retribución o compensación alguna. Lo anterior con el objeto de garantizar la aplicación de las políticas estatales en materia de salud y prevenir la duplicidad de estructuras.

El Secretario, en tanto se expidan los manuales de organización y de procedimientos queda facultado para resolver cuestiones que conforme a dichos instrumentos se deban regular.

Asimismo y dada su función rectora, la Secretaría a través del Consejo Estatal de Salud coordinará las acciones de las instituciones públicas y privadas, organismos colegiados, comisiones y comités interinstitucionales que se instalen, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de salud.

Motivo por el cual, este colegiado considera correcto lo hecho por parte de la autoridad responsable en sujetarse al procedimiento de "notoria incompetencia". Cabe mencionar que la COEPRIS si obra dentro del catálogo de sujetos obligados a los cuales se les puede presentar solicitudes de acceso a la información pública en la plataforma nacional de transparencia, tal y como a continuación se muestra⁵:





⁵ jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, en el sentido señalado en el siguiente considerando.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este Pleno General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030073523000128 por parte del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁶, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos

⁶ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030073523000128 por parte del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

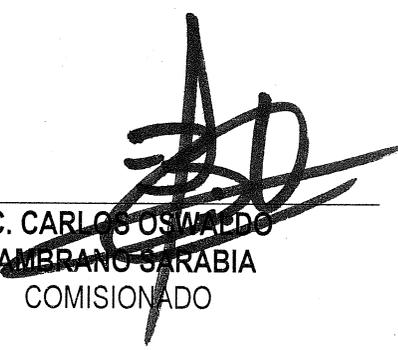
TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. LUIS ALFREDO
COTA MARQUEZ
COMISIONADO



MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/128/2023-II.